

Acto reclamado y autoridad responsable	Sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro , dictada por el Segundo Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca , con sede en Xonacatlán , Estado de México , en el expediente laboral *****.
--	--

TERCERO

Informe con justificación	La autoridad responsable rindió el informe en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 178 de la Ley de Amparo.
---------------------------	---

CUARTO

Admisión de la demanda	Acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro². Se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación³.
--------------------------------------	---

QUINTO

Amparo adhesivo y formulación de alegatos y No se promovió amparo adhesivo ni se formularon alegatos; el Ministerio Público no formuló pedimento.

SEXTO

Turno a ponencia Proveydo de treinta de mayo de dos mil

² Artículo 181 de la Ley de Amparo.

³ Artículo 5 Fracción IV de la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinticuatro.

SÉPTIMO

Auto de nueva integración

**Acuerdo de veintiséis de
septiembre de dos mil
veinticinco, por el que se
hizo del conocimiento a las
partes que este órgano
colegiado quedó integrado
por el entonces Magistrado
Presidente José Antonio
Abel Aguilar Sánchez, la
Magistrada Mercedes
Verónica Sánchez Miguez y
Magistrada Paola Lizzette
Acosta Campos.**

OCTAVO

Asuntos relacionados

El presente asunto se encuentra relacionado con el diverso juicio de amparo directo *****

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Fundamento legal: Artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso d) y VI Constitucionales, 34 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 115/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una **sentencia** dictada por una

autoridad que radica dentro de la jurisdicción⁴ territorial de este Tribunal.

Segundo. Existencia del acto reclamado

Se acredita con el informe justificado y el expediente laboral remitido por la autoridad responsable.

Tercero. Oportunidad

Es oportuna la promoción del **juicio de amparo**, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

Marzo 2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
---------	-------	--------	-----------	--------	---------	--------

⁴ Conforme al acuerdo general 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, punto Tercero fracción II vinculada con el punto Cuarto fracción II, este tribunal es competente para conocer de los juicios de amparo donde ejercen jurisdicción los juzgados de distrito con residencia en Toluca y Naucalpan, a saber:

“TERCERO (...)

I. SEGUNDÓ CIRCUITO: Los tribunales colegiados en materia penal, en materia administrativa, en materia civil y en materia de trabajo, es la establecida para los juzgados de Distrito con sede en Toluca y Naucalpan de Juárez, Estado de México; y en cuanto a los tribunales colegiados con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad. (...)

CUARTO (...)

II. SEGUNDO CIRCUITO:

Los juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y los juzgados de Distrito en materias de amparo y de juicios federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Oztoloapan, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonalico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán.

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepetzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón y Zumpango.

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.



					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12 Notificación por buzón electrónico	13 Surte efectos	14 Surte efectos ⁵	15 Día 1	16
17	18 Día inhábil ⁶	19 Día 2	20 Día 3	21 Día 4	22 Día 5	23
24	25 Día inhábil	26 Día inhábil	27 Día inhábil	28 Día inhábil	29 Día inhábil	30
31						

Abril 2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1 Día 6	2 Día 7	3 Día 8	4 Día 9	5 Día 10	6
7	8 Día 11 Presenta demanda	9 Día 12	10 Día 13	11 Día 14	12 Día 15	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Cuarto. Legitimación y personalidad.

El juicio de amparo fue promovido por *****

***** , por conducto de su apoderado legal
***** , personalidad que tiene reconocida ante la
autoridad responsable -proveído de dos de agosto de dos mil
veintiuno- , de ahí, que dicho acto sea susceptible de generarle
perjuicio y, por tanto, es dable combatirlo por esta vía de
conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de
Amparo.

Quinto. Causa de improcedencia

De las constancias que integran el juicio de amparo, no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna

⁵ De conformidad con el artículo 747, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

⁶ Siendo días inhábiles 18, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo por ser días inhábiles de conformidad con la circular 85/2023 referente al Calendario 2024 del Poder Judicial del Estado de México.

causa de improcedencia, ni este Tribunal Colegiado advierte que se actualice alguna de oficio.

Sexto. Acto reclamado y conceptos de violación

En atención a que es potestad de los tribunales colegiados de circuito realizar o no la transcripción del acto reclamado y de los conceptos de violación, en el caso, éstos no se reproducirán, pues este Tribunal, en ejercicio de sus funciones constitucionales y con un **compromiso ciudadano de facilitar la impartición de justicia**, debe privilegiar un modelo de **sentencia accesible, clara y centrada** en lo esencial, sin reproducir innecesariamente los apartados mencionados, porque ellos se contienen en los autos, lo que a su vez contribuye a la economía procesal, a la transparencia judicial y al efectivo acceso a la justicia.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010⁷ de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Así como la diversa tesis XVII.1o.C.T.30 K⁸ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito –*que se comparte*- de rubro “**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**”.

⁷ Registro digital: 164618

⁸ Registro digital: 175433

		decir que no eran parte integrante permanente de su jornada de labor.
G)	Días de descanso obligatorio por todo el tiempo que duró la relación laboral.	Carece de acción y derecho en virtud que en el Contrato Colectivo de Trabajo el domingo y días de descanso obligatorio, no constituían días ordinarios de labor, es decir que no eran parte integrante permanente de su jornada de labor.
H)	Entero de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o AFORE, o en su caso la inscripción retroactiva ante dichos Institutos.	Se niega la procedencia del reclamó, en razón que el demandado siempre y con toda oportunidad inscribió al actor en el régimen de dichos institutos y administradora del fondo para el retiro o AFORE e hizo las aportaciones correspondientes.
I)	Séptimos días.	Carece de acción y derecho en virtud que los séptimos días el actor siempre por lo menos disfruto de un día de descanso a la semana disfrutando el pago del mismo.
J)	Nulidad de cualquier documento que implique renuncia alguna de sus derechos.	Niega la procedencia de dicha prestación ya que el actor durante el tiempo que laboró para la demandada jamás suscribió documento alguno contrario a derecho, muchos menos que impliquen renuncia.
K)	Cantidad de \$6,000.00 pesos por concepto de un viaje realizado el tres de abril de dos mil veintiuno de Toluca-Monterrey.	Se niega la procedencia de la prestación en virtud que el demandado no le adeuda importe alguno al actor ni por esos viajes ni por ningún otro.
L)	Cantidad de \$6,000.00 pesos por concepto de un viaje realizado el nueve de abril de dos mil veintiuno de Toluca-Monterrey.	Se niega la procedencia de la prestación en virtud que el demandado no le adeuda importe alguno al actor ni por esos viajes ni por ningún otro.
M)	Cantidad de \$65,550.00 pesos a	Es falso que el demandante haya realizado descuento alguno semanalmente ya que al actor no se le pagaba de manera semanal,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	que tiene derecho el actor, ya que los demandados le retenían la cantidad de \$1,000.00 pesos semanales de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.	sino de manera periódica.
N)	Devolución de \$67,620.00 a que tiene derecho el actor, ya que se le retenía la cantidad de \$1,000.00 pesos por concepto de impuesto sobre el producto de trabajo, cantidad que se reclama desde el uno de enero de dos mil veinte a la fecha del despido.	Se niega la procedencia de dicha prestación, en razón que el actor no percibía un salario, sino una comisión sobre el valor del flete bruto tal y como lo establece el texto del contrato colectivo de trabajo, además que no se le pagaba de manera semanal.
O)	Cantidad de \$40,000.00 pesos por concepto de utilidades correspondientes al ejercicio fiscal 2019, según publicaciones que se hicieron en los tableros de la empresa por la comisión mixta para el reparto de utilidades.	Carece de acción y derecho en virtud que el actor no ha demostrado haber agotado el procedimiento que establece el artículo 117 al 131 de la Ley Federal del Trabajo.
P)	Cantidad de \$30,000.00 pesos por concepto de utilidades correspondiente al ejercicio fiscal 2020.	No realizó manifestación alguna.
Q)	Las cinco horas	Se niega la procedencia de dicha

extras diarias por todo el tiempo que duró la relación laboral.	prestación en virtud que el actor reconoció que era trabajador de autotransporte, es decir, desempeñaba un trabajo especial y con esa calidad, nunca estuvo sujeto a control de asistencia alguno, pues en el centro de trabajo no se llevan controles de asistencia de los operadores ni de ningún trabajador.
--	--

I.I Hechos

Respecto de los **hechos**, medularmente las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

Condiciones laborales:	Actor	Demandada ***** ***** ***** Sociedad de Capital Anónima Variable*
Inicio de la relación laboral.	12 de enero de 1988	Controvirtió: 02 de mayo 1990
Categoría	Operador de tráiler	No controvertió
Salario	Salario que se integra de acuerdo al valor de los viajes realizados.	Controvirtió: El salario siempre rigió por lo dispuesto en el artículo 257 y por lo que establece la cláusula Décima y Décima Primera del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato de Obreros y Empleados de Transportes, Comunicaciones y Similares de la República Mexicana. El actor no percibía un salario base, sino que percibía una comisión sobre el flete bruto transportado.
Jornada	De las 06:00 a las 19:00 horas, con media hora para tomar alimentos y/o descansar dentro de la ruta asignada, (lunes a domingo). Descanso los jueves de cada semana.	Controvirtió: Negó el actor tuviera asignada una jornada de labores fija, tenía una jornada máxima semanal de trabajo de cuarenta y ocho horas de trabajo a la semana. Con por lo menos un día de descanso e intervalos de descanso en ruta de media hora por jornada.

El quince de julio de dos mil veintidós el Segundo Jefe de Sala del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Circuito de la Región Judicial de Toluca, con residencia en Toluca, Estado de México, tuvo por recibida la ejecutoria del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Circuito y continuó con el trámite del juicio laboral.

Mediante auto del diez de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por formulada la réplica del actor, quien realizó sus manifestaciones y objetó las pruebas de la parte demandada en cuanto a su valor y alcance probatorio.

veintidós, ante la omisión de la demandada ***** *****

La audiencia preliminar tuvo lugar el veinte de octubre de dos mil veintidós, abordando los aspectos inherentes a esa etapa procesal, como lo fue la depuración procesal, la calificación de hechos no controvertidos, así como la calificación probatoria.

Posteriormente, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio que tuvo lugar el uno de marzo de dos mil veintitrés, y de manera paulatina en diversas fechas se desahogaron todas las pruebas ofrecidas por las partes.

EVER MARAT RAMIREZ ROSALES
706a6620635a663300000000000000000130c
15/04/29 10:10:05



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable dictó la sentencia que ahora se reclama, mediante la cual determinó que la demandada no probó la renuncia del trabajador, pues con la renuncia y recibo finiquito quedó evidenciado con la pericial en caligrafía que las firmas no correspondían al trabajador, además de tratarse de documentos elaborados a manera de formularios preelaborados, por lo que **condenó a la demandada** ***** , sociedad anónima de capital variable, a reinstalar al actor ***** , así como al pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima dominical, viajes realizados y horas extraordinarias.

Asimismo, **condenó** al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, al entero de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y AFORE así como a su inscripción retroactiva.

Absolvió respecto de los días de descanso obligatorio y séptimos días.

Octavo. Estudio.

El estudio de los conceptos de violación conduce a la siguiente determinación:

La excepción de prescripción.

Relata el quejoso en su primer concepto de violación, que la autoridad responsable viola en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no analiza correctamente la excepción de prescripción.

Expresa que a partir de la reforma laboral de 01 de mayo de 2019, existe interrupción del término prescriptivo cuando se realiza la solicitud de ante el Centro de Conciliación, de tal forma que ahora es obligación de quién opone la excepción de prescripción señalar los elementos necesarios para su análisis, tal como la precisión de la acción o pretensión, momento en el que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, así como el periodo en el que se interrumpió el plazo prescriptivo.

Los que se califica como **infundado**.

Al respecto, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos 516, 517, 518, 521 y 522 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales regulan expresamente las reglas aplicables a la prescripción de las acciones laborales.

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes”.

“Artículo 517.- Prescriben en un mes:

1. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo”.

“Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

[illegible]

transcritos
general e
ntado de
igible.

os del art
de los tra
en el plaz
el día sig

establece o
se pres
artículo
siguiente
as en el a

ulo 521 e
mismas q

- ión de
al;
ona con
del titular



III) por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B, cesando la interrupción al día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o determine el archivo del expediente por falta de interés de parte.

Finalmente, el artículo 522 dispone que, para efectos del cómputo del término prescriptivo, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, que el primer día se contará completo aun cuando no lo sea, y que si el último día es inhábil, la prescripción no se tendrá por cumplida sino hasta el primer día hábil siguiente.

En este tenor, se cita la jurisprudencia de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 49/2002, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, página 157, con registro digital 186747, del rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando

su análisis, que sólo puede ser que se tenen en cuenta los casos parciales de que se trata al particular derecho.”

importante materia de los artículos 200 y 201 del Código de Trabajo de la Ley de Justicia Social, que el índice, en el caso de prescripción del Trabajo, donde el pago de la carga de trabajo de que el caso anterior de la carga de prescripción de los hechos

prescripc
el Trabajo
nda el pa
ago de v
n que el c
o anterior
arga de
prescripc
os hechos

te:



...RIPCIÓN,
...dispuesto
...s respecto de
...rioridad de
...s decir an



periodos anteriores a un año a la fecha de presentación de la demandada operó en contra del actor la prescripción que establece el precepto legal invocado y por consecuencia se traduce en improcedente su reclamo. ”

En efecto, en el escrito de contestación de demanda, la parte patronal invocó expresamente el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y manifestó que la prescripción resultaba aplicable a todas aquellas prestaciones que comprendieran un periodo mayor a un año anterior a la presentación de la demanda.

Con ello, cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la jurisprudencia 2a./J. 49/2002 y por la ejecutoria dictada en la contradicción de criterios 208/2022, las cuales establecen que, cuando se oponen excepciones respecto de prestaciones periódicas como vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, es suficiente con que el patrón indique que solo procede el pago por el año anterior a la demanda, sin que deba desglosar mayores datos o fechas exactas, ya que al particular corresponde decir los hechos y al juzgador aplicar el derecho.

Así, no se advierte omisión ni indebida aplicación de la figura jurídica, como lo sostiene el quejoso.

De ahí que devenga infundado su argumento.

Condena por vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Relata el quejoso en su segundo concepto de violación que la responsable omite resolver respecto de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo posteriores a la fecha del despido, ello toda vez que en el inciso D) y E) en su capítulo

Lo así expresado es infundado.

“E) El aguinaldo a que tiene derecho el actor por cada año de prestación de servicios, en virtud de que los demandados no le realizaron pago alguno más los que se sigan generando hasta que el actor sea reinstalado física y materialmente en su puesto de trabajo”.

Sin embargo, dicha circunstancia aun y cuando se ordenara a la responsable emitir pronunciamiento expreso sobre ese punto, la conclusión jurídica no podría favorecer al

Máxime que la responsable para efecto de cuantificar los salarios caídos, con fundamento en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo cuantificó con salario integrado, incluyendo al salario diario, las cuotas diarias de aguinaldo y prima vacacional.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 20/2018**
(10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de

De ahí que un pronunciamiento expreso no podría conducir a una condena mayor en los términos pretendidos. Ordenar a la responsable que se pronuncie nuevamente sólo produciría una respuesta jurídicamente equivalente: las vacaciones y prima vacacional no se generan autónomamente durante el periodo de separación, y el aguinaldo, en su caso, se encuentra limitado por el artículo 48 LFT, sin que pueda extenderse indefinidamente hasta la reinstalación física y material.

Máxime que la autoridad responsable, condenó al pago en razón del dos por ciento mensual capitalizables al momento del pago, dado que el juicio laboral fue substanciado en un periodo mayor a doce meses, contando desde la fecha del despido.

En suplencia de la queja deficiente conforme al artículo 79 fracción V de la Ley de Amparo, éste Órgano Colegiado advierte que del análisis de la sentencia ahora reclamada, se advierte que la responsable fue omisa en cuantificar en la sentencia la cantidad líquida de los intereses de los salarios caídos, si bien condenó al pago de los salarios caídos así como el pago de los intereses del 2% mensual que se generen de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo el Tribunal responsable debió cuantificar tales intereses hasta el momento del dictado de la sentencia, por contarse con elementos para su cálculo, pues en autos está determinado el monto a pagar de salarios

No se inadvierte lo establecido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2ª./J.165/2016, al resolver la contradicción de tesis 200/2016, publicada con el rubro *“SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUELLOS.”*, pues tal contradicción sólo resuelve que los intereses no deben incorporarse o capitalizarse mensualmente, sino que simplemente deben incorporarse al momento en que se realice el pago de los salarios vencidos, pero en modo alguno limita o impide que la junta determine el monto mensual en el propio laudo e inclusive hacer la suma de los que hayan transcurrido.

EVER MARAT RAMIREZ ROSALES
706a6620636a653000000000000000000130cc
15/04/29 10:10:05

a) Deje insubsistente la sentencia ahora reclamada.

b) Emita otra sentencia, en la que cuantifique el pago de los intereses del 2% a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y, determine el monto mensual que debe cubrirse por esos intereses y también cuantifique por los meses que han transcurrido a partir del mes 13 a la fecha que emita la nueva sentencia, sin perjuicio de que por los restantes su cuantificación se haga al momento del pago.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando segundo de la presente ejecutoria.

Notifíquese vuelvan los autos a su lugar de origen en el formato en que fueron remitidos; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente. ¹⁰.

10

DESTINO ARCHIVÍSTICO.			
Fundamento legal.	Acuerdo General 9/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.		
20	Relevancia Documental	F. I. Criterios relevantes, novedosos o de constitucionalidad.	
		F. II. Vinculado con derechos humanos o de interés público excepcional.	
		F. III. Con valor testimonial o probatorio permanente.	
		F. IV. Interpretación, aplicación o cumplimiento de obligaciones internacionales.	
		F. V. Expedientes donde deriven jurisprudencia o precedente.	



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta **Paola Lizzette Acosta Campos**, así como el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez** y la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez**, quienes integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados; mismos que, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman electrónicamente con el Secretario Licenciado Ever Marat Ramírez Rosales, que autoriza y da fe.

El Secretario de Tribunal hace constar que esta página forma parte final de la sentencia pronunciada el **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, en el amparo directo **DT. 592/2024 relacionado al DT. 605/2024**; misma que fue engrosada el **treinta de julio posterior**. CONSTE.

5775

EVER MARAT RAMIREZ ROSALES
706a6620636a663300000000000000000130cc
15/04/29 10:10:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

21	Destruible.	
----	-------------	--



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161973268_4408000035256974005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	EVER MARAT RAMIREZ ROSALES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.cc		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/07/26 19:21:08 - 30/07/26 13:21:08		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b 79 b9 13 25 8a 40 31 8d cb 24 26 a1 c4 e3 80 58 39 17 4a 38 fe 10 6d ec cb db 87 1c 81 ef 5d 8e a7 26 3e f4 43 26 52 bc 96 33 45 86 b7 c8 d0 a5 c3 9d 50 4b 54 13 d8 7a 25 e5 4f 76 30 13 d8 fc c2 68 48 ea 1c 6e 33 9b 7f 51 9b b2 72 90 30 83 d3 1a 32 c6 77 6a 6e 67 e3 45 66 87 b5 d6 b0 ec 24 e0 5a 57 75 5b 95 d5 ff 3b 5c 74 22 df 20 eb 13 92 fa 6a 1d f7 fe d9 80 ea 1d 25 e4 5f 51 b4 64 dd 4f 88 56 8c 7a b5 a5 09 5a 17 5b aa 60 c0 4a 3e 07 9e 56 1a 51 8a f4 1c c5 9d 2e 20 57 e9 74 e6 3e a0 05 73 c5 43 48 96 21 d3 7e 1c 69 76 72 8c 72 0c 34 68 78 2e e4 e8 99 8d de 71 a4 41 64 15 13 01 7d 32 d0 9d 8f d3 13 b6 a4 b3 01 92 ad 5e a7 10 af 0e 74 9c a6 ec a2 c3 b3 dd 96 2e 82 df 61 1f aa 14 fb dc 0b e4 d1 ff 00 4c 8f 1f 4b 44 dc 8f b0 5d 50 84 c6 40 88 dd 77 22 2d 02 0b fa 4f 60 fe 9f 9c c3 c1 7d 22 d3 9d f5 cc e3 56 36 50 0d 36 61 dd ba e5 3c fa 43 0b 1a b5 b0 fe 40 df 48 98 77 5d ea b2 88 dd d8 fb 9b a0 09 f4 0a 3b 4e 30 42 f1 63 a5 01 6e c8 c0 4e 86 84 3e 7a 58 f2 d3 4d 5c 48 32 2f e6 5a e6 9e c8 e3 ca fe e1 97 2f e0 e5 98 ac 7f 33 98 ff 9b fc 88 94 f4 49 0f 10 a2 5f 95 aa 17 01 bf b5 7c 6d da cd be cd 6f cc 16 d9 81 39 a7 2c 4a c5 dc 64			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/07/26 19:21:08 - 30/07/26 13:21:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.cc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/07/26 19:21:08 - 30/07/26 13:21:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	186193529			
Datos estampillados:	39OVt101Oowb1URNfu3h8KScX5E=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE					
Nombre:	PAOLA LIZZETTE ACOSTA CAMPOS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/07/26 20:47:24 - 30/07/26 14:47:24		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	a0 47 26 81 83 e5 8a 6a 53 d5 5e 8e 92 1f ca 50 9b 20 f8 56 55 ef 25 01 bd b8 33 58 e1 45 f4 e1 58 48 83 6c eb a1 a4 ae 97 33 5d 1c 5a 01 6d ac 7d 37 22 8f 5b 00 06 cc b5 6e 16 df 8a a5 c4 5c b0 10 4c 2d f1 fb 8f ac f5 c0 ec 76 d0 10 57 bb 78 41 43 b2 05 b8 eb 9a 3f 54 f0 36 a9 84 cb 6e 79 4b 1b 3b 0e 39 1d 23 47 6a 89 34 da 71 60 a6 ee 94 a6 be fe ea 0f 1d 71 2d e1 e3 84 39 e4 2a 57 6b 10 6f 0e f0 a0 53 6e d7 5a ec 67 bb 9c 7a cc 8e 63 92 24 78 20 ed 7f db ac 98 bc 7a c8 82 1b 4b 16 24 d6 b2 c8 91 ab aa 1c 41 3d c4 79 a6 f2 e1 8b 92 93 c9 e1 55 71 73 b2 26 e5 5a 6a 0c 74 c0 98 5e 0b b7 33 c2 14 f8 b4 75 94 56 e7 61 84 58 69 51 2b e3 da 99 30 73 51 55 49 f6 32 32 73 6a 94 e2 89 b1 66 0f d0 f6 1f df d9 20 37 1e bc 2e 9b 91 c5 b2 bc 60 27 43 6a 73 5b c8 29 99 b8 f7 a8 fd ba 8d cf 84 cd 8f cb 12 8b 20 1d 70 63 78 8d b1 78 18 47 e3 02 94 07 6f 79 e6 a4 ff a0 82 02 ee 3f 28 aa 03 a7 d7 79 27 41 8a 71 89 8a 9e eb 99 c5 e7 d3 3a 6e ca ae 14 8b 99 44 75 13 c3 49 a4 75 e2 a9 d9 88 ab 5f 4b 77 e0 05 41 1d a4 02 c6 7b 9d 03 a4 2d 28 12 cd bc 09 30 53 8b c9 69 4f 8a 08 1e 7b 86 18 95 9c 26 4a 6f a8 34 ad 5c f1 2d f0 bf 72 31 6e ba 73 58 95 83 36				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/07/26 20:47:24 - 30/07/26 14:47:24				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/07/26 20:47:24 - 30/07/26 14:47:24				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	186248593				
Datos estampillados:	kDcyaxgNT/25cODDifjPLADPPjc=				



FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES VERONICA SANCHEZ MIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/07/26 20:54:14 - 30/07/26 14:54:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0f 1d d6 31 71 3a f4 4d 58 06 30 a6 a9 18 e9 93 ee cb da dd 0b 9d 20 b0 9c 2b 5c c6 77 b2 21 e9 47 47 23 71 61 13 2e 84 f5 fc 2c 46 01 6d fe fa b4 42 90 ed f4 68 fd f7 59 91 ef 04 03 b1 7d 29 c1 22 8a 26 cf 02 c3 36 7c 3d 69 ab 38 d2 93 7a ed 82 25 e6 f5 21 41 7f ce 47 2d 4c 8f 51 7c 1a 7f a2 49 01 05 f8 3c 37 b5 82 c6 b7 81 67 76 f3 3a df cd 12 38 c3 a2 e0 ec 02 19 0b 1b 61 6f 3c 74 b3 f7 3c c8 94 c6 1f 3c b3 b3 31 70 9d 22 dc cf c5 3a 36 83 05 27 3e 19 5a a6 21 34 fe ae e3 d0 c2 07 a2 4c 74 e3 e4 eb e9 56 b1 bf e4 53 e4 30 64 58 85 6c ab 9a 58 cd 2b 40 36 c0 03 21 b7 a0 0d 3a 9e 5c a3 3c ca dc fe 3b d0 66 e6 57 fa 05 33 64 55 d8 85 71 eb b5 cf b4 be 57 38 d3 57 15 17 3d 71 e8 ed 74 ac 8b bf 9b fc 0f 87 0b 6a 49 2c 11 a8 e7 1e 0d ec 57 4a eb c7 87 1d f9 e4 eb 08 59 c3 e2 23 a5 0e 8c 8a 9f b2 38 3a 7a bc 56 07 4f b6 1b bc 17 47 73 e9 3c 82 9d 7d e3 2c 76 3e 51 99 fd a7 5b 5a 04 5d 21 bf f2 ed f7 d7 14 d8 21 9b b9 2b ec 62 da 23 b8 ed 4b a5 25 42 dc f7 57 fd 1b e4 41 42 c1 cc 6a 19 fe 50 2e c1 2c 07 57 4e dc 21 c5 45 f0 bf fa 9c 4b 99 36 aa 75 05 ae 10 f4 d1 37 09 fe e9 c5 6a 44 46 fc 8e 79 1f 7d 26 cc c6 db d7 c0 99 ca 87 9b fa c3 20			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/07/26 20:54:14 - 30/07/26 14:54:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/07/26 20:54:14 - 30/07/26 14:54:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	186252993			
Datos estampillados:	lgT7x9X39JMRv+i7WlowiwVEZII=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO ABEL AGUILAR SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/07/26 21:08:39 - 30/07/26 15:08:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	93 18 45 66 ff d1 a7 db c9 c4 f0 19 f2 d1 20 65 65 d1 fd 8b 91 af e2 b7 de 7d 7f 9d dc 3b 48 5b a9 2c a4 3f 74 06 ff 2b 7d 44 96 13 72 08 1e 59 42 10 16 76 b5 68 94 cc 9c b5 9f 79 7d 44 4d 79 f4 a5 22 2f 01 9f d9 60 94 42 cb 8e f5 2c bc 4d 6b a0 31 cd 13 2d 62 76 a1 bc 1e 6e 90 ad 53 26 bd fa a6 bd 88 21 d3 70 66 2a 43 34 3d b0 89 10 8e a6 f3 a5 a0 f8 13 cc ab 14 f9 51 ce fe 6e 38 03 53 c0 ff 3b 48 a4 55 e7 6c 23 08 6a 58 d3 ed eb 9e e8 7b 4a a2 bd 43 e1 f3 ea 40 eb 93 a8 c5 22 fa 40 6f cb bb b1 ef 57 eb 1d 91 ff 22 3c af a3 ec 6b 79 33 9a 96 ba b1 c0 db 4c c9 67 45 12 bd 67 18 a3 ad d7 db ca d2 93 74 60 d1 b4 f2 b3 2a 90 48 68 8f a2 c0 48 70 48 a1 31 fc 39 76 fa d4 6b 5e e6 15 e8 eb 89 b6 f2 d2 55 94 60 4a 86 2c 02 05 db f7 cc 7a c4 74 12 46 8a ca 69 2d 2b 24 7d fb 13 b1 24 06 93 7b 83 78 1d 69 7b 83 ce 1f 58 5a c7 85 2c a9 49 11 62 06 ff d9 0f f8 06 67 a6 e6 a6 bf fd d8 b0 25 3f d7 11 e4 85 23 7d 64 f5 ea 5a 12 ee 53 67 07 89 eb 08 7f 6a d1 9c 81 c4 9a e0 68 13 42 bd 67 bd 61 4f 60 74 de 1c 7a f8 39 42 0d 9e 8e 39 a6 3e be 4c f3 67 76 96 a4 ac 48 80 b4 83 40 64 0a c7 0a 35 15 6a 1f 6e 1f 70 7a 56 43 b2 cd b2 55 95 d0 8e a8 35 ea 02			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/07/26 21:08:39 - 30/07/26 15:08:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/07/26 21:08:39 - 30/07/26 15:08:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	186260701			
Datos estampillados:	s8Y8p8UfeH2YDH2Bzm9H/zTH2Uo=			

El treinta de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Ever Marat Ramírez Rosales, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.